



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio De Control De Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 70001-33-31-002-2016-00030-00

Demandante: MIGUEL ANTONIO TRECO MARTINEZ

Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL.

Asunto: Corrección de Sentencia

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, se procederá a estudiar la adición solicitada dentro de la sentencia dictada en el proceso de la referencia de fecha 27 de septiembre de 2018 en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018, esta Unidad Judicial resolvió lo siguiente:

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de los oficio No. 20150423330237641/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU- DIPER-DINOM-1.10 de 13 de agosto de 2015¹, oficio No. 20150423330263221/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU- DIPER-DINOM-1.10 de 27 de agosto de 2015² y del oficio No. 20150423330273841/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU- DIPER-DINOM-1.10 de 2 de septiembre de 2015³, que negó al señor, MIGUEL ANTONIO TRECO MARTINEZ, el reajuste del 20% de la asignación salarial solicitado, por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL a reconocer y pagar el reajuste salarial del 20% a que tiene derecho el soldado profesional MIGUEL ANTONIO TRECO MARTINEZ, ajustando su valor, desde el 1 de noviembre de 2003 y hasta la fecha de su retiro

¹ Fl. 4-5.

² Fl. 8.

³ Fl. 9

definitivo, teniendo en cuenta que las diferencias causadas con anterioridad al **12 DE AGOSTO DE 2011**, se encuentran prescritas.

Las sumas que se reconozcan al demandante, serán indexadas aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma adeudada a la parte demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final del IPC certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el IPC vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

CUARTO: Declarar probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia, esto es, las diferencias causadas con anterioridad al **12 de agosto de 2011**.

QUINTO: pago en costas en esta instancia en un 10%, conforme se expresó en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Ejecutoriada esta sentencia, si la misma no fuere apelada, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones del caso en los libros radicadores y el envío de las comunicaciones a que haya lugar.

SEPTIMO: Se aclara por parte de éste Despacho que el procedimiento notificadorio se rige por el Art. 203 de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, mediante escrito⁴ la apoderada de la parte actora solicitó la adición de lo siguiente:

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte considerativa de la providencia, se omitió en la parte resolutive pronunciarse sobre el reajuste del 20% sobre las prestaciones sociales del actor.

Por lo anterior se procederá a dar corrección a la parte actora al respecto, - y no adición como lo solicitó - dando aplicación a lo previsto por el artículo 286, por remisión expresa del C.P.A.C.A art. 306, que dispone:

⁴ Folios 122.

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

De esta normatividad se extrae, que la corrección de la sentencia puede hacerse por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Así las cosas se ordenará corregir el numeral segundo de la sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018, el cual quedará así:

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL a reconocer y pagar el reajuste salarial y prestacional del 20% a que tiene derecho el soldado profesional MIGUEL ANTONIO TRECO MARTINEZ, ajustando su valor, desde el 1 de noviembre de 2003 y hasta la fecha de su retiro definitivo, teniendo en cuenta que las diferencias causadas con anterioridad al 12 DE AGOSTO DE 2011, se encuentran prescritas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Corrijase el numeral segundo de la sentencia del 07 de septiembre de 2018, el cual quedará así:

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL a reconocer y pagar el reajuste salarial y prestacional del 20% a que tiene derecho el soldado profesional MIGUEL ANTONIO TRECO MARTINEZ, ajustando su valor, desde el 1 de noviembre de 2003 y hasta la fecha de su retiro definitivo, teniendo en cuenta que las diferencias causadas con anterioridad al 12 DE AGOSTO DE 2011, se encuentran prescritas.

SEGUNDO: Lo demás se conserva incólume.

TERCERO: Se recuerda que la aplicación del artículo 286 del C.G.P no genera ampliación de términos de la ejecutoria de la providencia corregida.

CUARTO: Continúese con la ejecutoria de la sentencia, levantándose su suspensión artículo 118 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS

Juez

SEER

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No 145 notifico a las partes
de la providencia anterior, hoy 15-04-11
Las ocho de la mañana (8 a. m.) Ce
SECRETARIO (A)